

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos.	20831

Las documentales se recibieron el treinta de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés del año en curso, publicado el cinco del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, en representación del mencionado poder, se advierte que promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6244, de dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por viudez a (...) Y orfandad A (...) Y (...), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”

En atención a su contenido se acuerda lo siguiente:

1. Personalidad y admisión

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

(...).

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta⁴, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, no pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en diversas páginas del escrito de demanda, en las que señala que los decretos número mil ciento cinco (**1105**) y quinientos setenta y nueve (**579**), por los que, respectivamente, se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, transgreden ciertos principios presupuestales; sin embargo, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se advierte que el promovente impugna **únicamente**, de manera destacada, la invalidez del decreto número mil doscientos setenta y tres (**1273**) publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por viudez y orfandad con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado y que la cita de los referidos decretos únicamente forma parte de la argumentación por la que pretende demostrar la invalidez de aquél en el que se concedió la pensión jubilatoria.

2. Domicilio, delegados, autorizados y pruebas

Solicitud: El promovente designa delegados y autorizados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofrece como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Acuerdo. Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵ y 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación

Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

(...).

⁵ **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley, **se tiene** al Poder Judicial de la entidad federativa designando **delegados y autorizados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad —no así los correos electrónicos que señala, porque dichos medios de comunicación no se encuentran regulados en la ley reglamentaria—, y **ofreciendo** como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Se hace notar que el promovente fue omiso en adjuntar la documental señalada, en el numeral 4 de su capítulo de pruebas.

Por otro lado, respecto de la solicitud que el promovente hace consistir en *“que se emita requerimiento al Poder Legislativo para el efecto de que ministre copia certificada de los documentos, informes, constancias o archivos bajo los cuales se sirvió emitir el Decreto de pensión cuestionado.”*, y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes del Decreto impugnado en el presente asunto, las que serán requeridas en caso de que se considere necesario.

3. Acceso a expediente electrónico

Solicitud: El promovente solicita el acceso al expediente electrónico en favor de las personas que menciona para tal efecto.

Acuerdo: De conformidad con las constancias generadas en el sistema electrónico de este máximo tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada ley reglamentaria, así como 12¹², y 14, párrafo primero¹³, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos

¹⁰ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí, o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas —incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico—, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹³ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud**. En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control de constitucionalidad.

4. Uso de medios de reproducción de información

Solicitud: El Poder Judicial solicita autorización para que sus autorizados y delegados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de sus actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

Acuerdo: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal **se autoriza** al Poder Judicial local reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Emplazamiento a las autoridades demandadas

Con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁴ y 26 párrafo primero¹⁵ de la ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos**, no así al Secretario de Gobierno de la entidad, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**¹⁶

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de demanda, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito establecido en la ley reglamentaria de la materia; asimismo, al hacerlo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁷ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE**

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁶ **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, con número de registro 191294.

¹⁷ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER¹⁸, se requiere al Poder Ejecutivo local para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este alto tribunal **copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del estado, que contenga la publicación del invocado Decreto**; apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código referido¹⁹, de aplicación supletoria.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

6. Determinaciones ordinarias

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV²⁰, de la ley reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²¹.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹⁸ Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

²⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Fiscal General de la República.

²¹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: ***“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.’”***

²² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. (...).

Federación, 4, párrafo primero²⁴, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁵ y 299²⁶ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1075/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁷, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **13138/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **522/2023**, promovida por el Poder Judicial del estado de Morelos. Conste.
PPG/MCA

²³ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T05:28:08Z / 14/12/2023T23:28:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	13 24 eb 4b 90 4e 07 ba 18 65 bb bd 7a 69 a3 c4 88 bf c3 86 52 d5 ab b0 4f 4a 1c 0f 6d 86 7a d1 2f 1f d2 82 2c 36 95 dd 9a 30 f6 81 cb fc 40 df 51 56 0f a7 69 2d 3b 95 6a e5 a5 69 85 b2 98 a7 cf f3 77 44 8c 47 99 d8 a6 3a 78 00 c8 1c 89 5a e2 44 56 cc 36 00 ab f2 21 84 e8 97 35 70 23 ea b4 3c c6 16 b2 58 96 d0 0d f5 ff 4f 03 2a e7 74 9e 14 44 3c 8b 26 c5 df 63 7b 35 87 22 f2 a8 ea 39 34 a1 5f ba 20 a0 a0 d2 72 ea 14 00 b7 49 d7 93 7b aa 5e 8b 2f 2a 91 a5 3e 12 8a 26 3e b2 51 5d 98 61 ee 9d ba 4d cd 08 b0 c3 1c 9b 3e db ed a9 f2 b6 99 5a 4e 49 66 f4 e0 1b 4c 71 9d 84 fb 27 1d dc fd c9 86 5b 44 ea e2 ea 1a 97 48 ba 5f 43 41 17 16 16 f2 d6 e4 a2 6a 7d 34 69 3a af dc 89 1b 22 79 ea c0 e7 65 fc 45 3b ae 9e f6 b1 de 26 7a 11 c3 73 11 d0 31 7e 08 5a 17 a3 04 34 6f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T05:28:13Z / 14/12/2023T23:28:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T05:28:08Z / 14/12/2023T23:28:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6555284			
	Datos estampillados	86EA212454A5D43D579ADADDA8F527E78FB8597F2D9061D89B3CCBFFD3FB7A0F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T05:10:51Z / 14/12/2023T23:10:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b1 33 af aa 1a 08 60 c4 47 ba 4e 08 ad 6c c9 46 fc 7f 5d e9 aa 0b ee b7 e0 c6 5a b1 f6 66 92 b1 3c af e7 63 c2 14 96 9b 1d 85 71 8c 4e 19 72 80 1c 18 c1 d8 5a e0 eb 56 39 1a 09 5b 7e 92 8b db f5 cc f3 70 77 14 e4 28 1d 9d b1 25 84 e5 71 22 e3 71 3f 47 b3 ad e8 7b 48 27 91 41 4e 35 89 68 09 e7 50 a1 c4 16 71 0b c7 37 1b cd e8 78 18 0f d7 b0 15 b7 1e eb 92 32 51 0b 35 99 4f 7a 99 9c ac 77 a9 57 c7 db cb bb 8d 3c f9 71 2e cf 40 4e cd 36 95 7c ae f2 22 56 06 a8 58 1a 8d 4b 87 d5 38 a8 3a 39 03 d1 16 07 6d b6 5e be c3 b3 4b ed 4d fb f3 c0 8a ba 31 b9 ce 5b 24 88 7a 1a a0 7f 2d 0d 79 d9 91 c1 f6 a6 c0 7a 75 ec bc 65 2f fb 17 84 d0 a0 6f 9a 95 6c 10 d9 f1 6d 49 c0 ef f1 76 22 18 8f 04 06 11 11 a6 65 46 c3 af 7b de 67 d3 75 b7 1c 74 7d a4 43 0a b0 b6 ff 1b 5f 75 30			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T05:10:57Z / 14/12/2023T23:10:57-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T05:10:51Z / 14/12/2023T23:10:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6555260			
	Datos estampillados	29DA44A9C55B7693B3126713418F98A22BCB298D6F9AE40E79E207C51A07CB12			